



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Apelación de Sentencia. Investigación de Paternidad de Freddy Alexander Niño Cortés contra Francia Enith Hernández Hernández. Radicación N° 11001-31-10-010-2019-00071-01

Sería la oportunidad de abordar el estudio del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia, no obstante, al revisar la actuación adelantada por la Juez, se advierte que incurrió en yerros que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que, al no haber sido saneada, constituye una vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a las partes e invalidan parcialmente el procedimiento surtido como pasa a explicarse:

La Juez de conocimiento admitió la demanda el 25 de enero de 2019 imprimiéndole el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso, providencia en la que también ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, vencido el término del traslado de la prueba científica, dictó sentencia<sup>1</sup> de plano de conformidad con el numeral 4° del artículo 386 ibidem; pasando por alto que en las pretensiones de la demanda se había incluido la fijación de cuota alimentaria<sup>2</sup> y la regulación del régimen de visitas, razón por la cual debía darse el debate procesal correspondiente. Su deber en consecuencia era, en firme el resultado de la prueba genética, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considerara necesarias, para practicarlas en audiencia (CGP 6-386) para luego continuar el trámite del proceso en lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la juzgadora no adelantó las etapas previstas para el desarrollo del proceso verbal en primera instancia, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: “2. Cuando el juez procede contraprovidencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”, lesionando por contera el debido proceso de las partes, razón por la cual habrá de declararse la nulidad de lo tramitado a partir de la expedición de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 inclusive; de esta manera se garantiza a las partes el ejercicio de su derecho de defensa, contradicción, publicidad y el respeto por las formalidades propias del proceso; en su lugar, deberá darse trámite al proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado por la Juez Décima de Familia de Bogotá, a partir de la expedición de la sentencia proferida el

<sup>1</sup>CARPETA DIGITAL: Actuaciones Juzgado. 01. SENTENCIA 11 AGOSTO 2020.PDF

<sup>2</sup>CARPETA DIGITAL: Actuaciones Juzgado. 00 EXPEDIENTE.PDF

11 de agosto de 2020 inclusive. En su lugar, SE ORDENA, adelantar el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5258209991f1708487266b1d109a6a339e028667b3a977**  
**276252c4ee9666d4**

Documento generado en 15/02/2021 02:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**